

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01788/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Poder Judicial, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00073/PJUDICI/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día doce de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día doce de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Acuerdo del Tribunal donde señala cual es el domicilio de los tribunales de primera instancia domiciliados en Naucalpan de Juárez y Tlanepantla de Baz, para efectos de notificación personal, toda vez que la costumbre hace que sólo notifiquen en las colonias adyacentes a su domicilio en el caso de Naucalpan (colonia el Conde) y en el caso de Tlanepantla, solo aquellas que estan en la colonia los Reyes Ixtacala. Esta determinación hace nugatorio e ilegal este procedimiento puesto que el artículo 1.168 del Código de Procedimiento Civiles señala que las partes señalaran domicilio en la población en que se encuentre el Tribunal, sin determinara "poblacion" y de ahí que los Tribunales en un incumplimieto inexplicable no aceptan los domicilios ubicados o bien en las Municipios, su cabeceras o bien las partidas Judiciales. Solicito, reiterando mi petición que con folio 000143/pjudi/ip/2008 no me fue contestada. De no existir dicho acuerdo, solicito se exprese que no existe el mismo y la manera en que debe de cumplirse el artículo 1.168 del citado Código por los tribunales de primera instancia señalados." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Certificadas.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del Poder Judicial, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día dos de junio del 2009. -----

III. Fuera del término establecido por la Ley, el día cuatro de junio del presente año (dos días después de haber fenecido el término para emitir la respuesta), la unidad de información del Poder Judicial, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 04/06/09 **dos días después del plazo establecido.**
- **Detalle de la Solicitud:** 00073/PJUDICI/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00073/PJUDICI/IP/A/2009 dirigida a PODER JUDICIAL el día doce de mayo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"null

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00073/PJUDICI/IP/A/2009

Referente a su solicitud de información, se aprecia que como usted señala, hay una solicitud anterior con la misma petición, y conforme al sistema, esta ya fue contestada; sin embargo, para poder darle información, le pedimos, señale con precisión la materia, y el domicilio que le interesa notificar a través de una nueva petición.

Responsable de la Unidad de Información
L.C.C. CARLOS MARIO MOTA GALVAN UNIDAD DE INFORMACION
ATENTAMENTE
PODER JUDICIAL" (sic)

IV. En fecha 4 de junio, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Poder Judicial. -----

V. En fecha 26 de junio, **1 día después del plazo establecido** y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Poder Judicial realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01788/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01788/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 00073/pjudicilip/a/2009, firmada por el L.C.C. Carlos Mario Mota Galván, responsable de la Unidad de Información" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"La constatación es evasiva, aunque se señaló específicamente que debería informar sobre el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia donde se estableció la dirección para efectos de notificación de los tribunales de primera instancia de Naucalpan y Tlalnepantla, la existencia de una solicitud anterior no debe ser obstáculo para contestar esta nueva solicitud. Está violando la Ley de acceso a la Información porque, a) No contesta el Titular del área, b) Sin razón válida el obligado no informa lo solicitado, es decir la existencia o no de dicho acuerdo, c) Evade producir una constatación por razones no relacionadas con la solicitud 00073/pjudicilip/a/2009 a la que me refiero y d) No meite las copias certificadas solicitadas.
Por lo anterior se solicita que el Tribunal Superior de Justicia produzca una constatación apegada a derecho respecto a lo solicitado, informando de la existencia o no de los multicitados acuerdos y de existir estos emitir con cargo al suscrito las copias certificadas correspondientes." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

Al día tres de julio del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

- I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---
- II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Poder Judicial, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----
- III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"Acuerdo del Tribunal donde señala cual es el domicilio de los tribunales de primera instancia domiciliados en Naucalpan de Juárez y Tlanepantla de Baz, para efectos de notificación personal, toda vez que la costumbre hace que sólo notifiquen en las colonias adyacentes a su domicilio en el caso de Naucalpan (colonia el Conde) y en el caso de Tlanepantla, solo aquellas que estan en la colinia los Reyes Ixtacala. Esta determinación hace nugatorio e ilegal este procedimiento puesto que el artículo 1.168 del Código de Procedimiento Civiles señala que las partes señalaran domicilio en la población en que se encuentre el Tribunal, sin determinar</p>	<p>Referente a su solicitud de información, se aprecia que como usted señala, hay una solicitud anterior con la misma petición, y conforme al sistema, esta ya fue contestada; sin embargo, para poder darle información, le pedimos, señale con precisión la materia, y el domicilio que le interesa notificar a través de una nueva petición.</p>

"poblacion" y de ahí que los Tribunales en un incumplimiento inexplicable no aceptan los domicilios ubicados o bien en los Municipios, su cabeceras o bien los partidos Judiciales. Solicito, reiterando mi petición que con folio 000143/pjudip/2008 no me fue contestada. De no existir dicho acuerdo, solicito se exprese que no existe el mismo y la manera en que debe de cumplirse el artículo 1.168 del citado Código por los tribunales de primera instancia señalados." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO

En este sentido, "EL RECORRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECORRENTE estima como motivos de inconformidad:

"La constación es evasiva, aunque se señaló específicamente que debería informar sobre el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia donde se estableció la dirección para efectos de notificación de los tribunales de primera instancia de Naucalpan y Tlalnepantla, la existencia de una solicitud anterior no debe ser obstáculo para contestar una nueva solicitud. Está violando la ley de acceso a la información porque, a) No contesta el Titular del área, b) Sin razón válida el obligado no informa lo solicitado, es decir la existencia o no de dicho acuerdo, c) Evade producir una constatación. Por razones no relacionadas con la solicitud 00073/pjudip/a/2009 a la que me refiero y d) No meite las copias certificadas.

Par lo anterior se solicita que el Tribunal Superior de Justicia produzca una constatación a egada a derecho respecto a lo solicitado, informando de la existencia o no de los multicitados acuerdos y de existir éstos emitir con cargo al suscrito las copias certificadas correspondientes." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos para analizar el presente recurso de revisión, es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de llevarse a cabo el estudio del mismo, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrán de analizarse las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se procederá a analizar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley de la materia y en consecuencia determinar si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>12 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>12 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>02 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>04 DE JUNIO DE 2009</u> LA RESPUESTA FUE EMITIDA DOS DÍAS DESPUES DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 25 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 25 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>26 DE JUNIO DE 2009</u> EL RECURSO ES INTERPUESTO UN DIA DESPUES DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO.	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>26 DE JUNIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EXISTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes aspectos a considerar:

1.- La respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, el Poder Judicial fue emitida después de haber transcurrido el término de quince días que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios.

2.- Asimismo el RECURRENTE interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa un día después de haber transcurrido el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, ante tal situación nos encontramos ante la figura jurídica de la preclusión figura jurídica que implica la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

Encontrándose sobre dicha figura jurídica los siguientes criterios:

No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Tesis: 1a.J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segunda, Tercera, Séptimo y Décimo Segunda, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 211/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 241,198

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017175. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para

garantizar su exacto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.-

El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculada con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/1997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de la figura jurídica de la preclusión este Órgano Garante se encuentra impedido para analizar el fondo del presente recurso de revisión, sin embargo y con la finalidad de no desalentar la participación ciudadana en materia de acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

aquellas que estan en la colinia los Reyes Ixtacala. Esta determinación hace nugatorio e ilegal este procedimiento puesto que el articulo 1.168 del Código de Procedimiento Civiles señala que las partes señalaran domicilio en la población en que se encuentre el Tribunal, sin determinara "poblacion" y de ahí que los Tribunales en un incumplimeto inexplicable no aceptan los domicilios ubicados o bien en los Municipios, su cabeceras o bien los partidos Judiciales." (sic).

Este Órgano Garante hace de su conocimiento que las manifestaciones transcritas no son materia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que las mismas hacen referencia a presuntas irregularidades de carácter procesal, para lo cual existe tanto autoridad como medios legales por los cuales puede iniciar el procedimiento de queja u observación correspondiente.

En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que presente una nueva solicitud y se le sugiere atender los semáforos de alerta que se encuentran implementados dentro del SICOSIEM a fin de que dé cabal seguimiento a sus solicitudes de información, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Poder Judicial del Estado de México, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 72 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

TERCERO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia por cuanto hace a los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



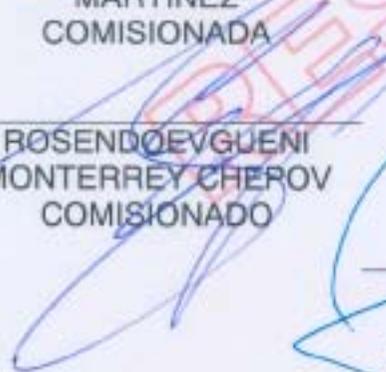
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE JULIO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01788/ITAIPEM/IP/RR/A/2009